

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0002/2010
La Paz, 04 de enero de 2010

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-CBA/RA 0115/2009, de 26 de octubre de 2009, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba.

Sujeto Pasivo o tercero responsable: **Gustavo Simón Guaman Omonte**, representado por Carola Teresa Cabrera Quiroga.

Administración Tributaria: **Dirección de Recaudaciones de la H. Municipalidad de Cochabamba**, representada por Zenón Antezana.

Número de Expediente: **AGIT/0428/2009//CBA/0062/2009.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Dirección de Recaudaciones de la H. Municipalidad de Cochabamba (fs. 23-24 del expediente); la Resolución ARIT-CBA/RA 0115/2009, de 26 de octubre de 2009, del Recurso de Alzada (fs. 20-21 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0002/2010 (fs. 38-47 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Dirección de Recaudaciones de la H. Municipalidad de Cochabamba, interpone Recurso Jerárquico (fs. 23-24 del expediente) impugnando la Resolución ARIT-CBA/RA 0115/2009, de 26 de octubre de 2009, del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba. Presenta los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que la Resolución de Alzada no valoró adecuadamente la prueba aportada, consistente en una declaración jurada en que el sujeto pasivo reconoce la

deuda por el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA) de las gestiones 1998 a 2007, lo cual implica aceptación expresa del adeudo, ya que la impetrante realizó el trámite de reemplaque del vehículo automotor con placa de circulación 392KKH, en la que reconoce el adeudo; empero, luego de haber aceptado la deuda impositiva, solicita la prescripción de dichas obligaciones, de cuyo análisis el Municipio resuelve declarar su improcedencia mediante la Resolución Administrativa N° 1258/2009.

- ii. Considera que la declaración jurada en la que el sujeto pasivo reconoce la deuda, interrumpe el curso de la prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el num. 2), del art. 154 de la Ley 1340 (CTb), aplicable al caso por mandato de la Disposición Transitoria Primera del DS 27310.
- iii. Señala que otro aspecto a considerar es que el reemplaque del vehículo fue realizado recién el 22 de septiembre de 2008, conforme se demuestra en la documentación cursante, cuando este trámite obligatorio debió realizarse en la gestión 1998, ya que las placas anteriores no tienen vigencia desde entonces; situación que impidió a esa Administración Municipal fiscalizar las deudas impagas, por no contar con la información necesaria, pese a que en varias ocasiones públicamente solicitó a los contribuyentes efectuar el reemplaque. Finalmente, por lo expuesto, pide se revoque la Resolución de Alzada, declarando firme y subsistente la Resolución Administrativa N° 1258/2009.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución Administrativa ARIT-CBA/RA 0115/2009, de 26 de octubre de 2009, del Recurso de Alzada, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (fs. 20-21 del expediente), resuelve revocar totalmente la Resolución Administrativa N° 1258/2009, de 23 de junio de 2009, con los siguientes fundamentos:

- i. Mediante memorial de 10 de octubre de 2008, Gustavo Simón Guaman Molina solicitó a la Administración Municipal la prescripción del IPVA correspondiente a las gestiones 1998, 1999 y 2000 del vehículo con placa de circulación 392KKH; el Municipio, considerando que el curso de la prescripción fue interrumpido, dictó la Resolución Administrativa N° 1258/2009 que niega dicha solicitud. Añade que la impugnación fue desarrollada en vigencia de la Ley 2492 (CTB), correspondiendo

sea procesada bajo esta normativa, conforme con la Disposición Transitoria Segunda de dicha Ley; al mismo tiempo, en cumplimiento del art. 11 del DS 27874 y a efecto de delimitar la aplicación temporal de la norma, expresa que se debe tomar en cuenta la naturaleza sustantiva de las disposiciones de la prescripción, vigentes cuando aconteció el hecho generador, en consecuencia corresponde aplicar la Ley 1340 (CTb).

- ii. Cita el art. 52 de la Ley 1340 (CTb) que establece que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas intereses y recargos, prescribe a los cinco años, y que según el art. 5 del DS 27310, el sujeto pasivo podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive, en la etapa de ejecución tributaria. Añade que según el art. 54 de la Ley citada, el curso de la prescripción se interrumpe por la determinación del tributo, el reconocimiento expreso de la obligación o el pedido de prórroga u otras facilidades de pago; interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.
- iii. Concluye que el Municipio contaba hasta el 31 de diciembre de 2004, 2005 y 2006, para adoptar acciones que impidan la prescripción del IPVA de las gestiones 1998, 1999 y 2000 del vehículo con placa 392KKH respectivamente, no existiendo documentos que demuestren la acción de cobro de la obligación tributaria dentro los 5 años previstos por Ley. Respecto a la declaración jurada suscrita por el recurrente, la misma fue realizada recién el 22 de septiembre de 2008, después de transcurridos los 5 años otorgados por Ley para que el Municipio exija el pago de tributos; por tanto, no hubo interrupción de la prescripción, toda vez que esta declaración jurada fue tramitada cuando la facultad de cobro de las gestiones 1998, 1999 y 2000, ya había prescrito por inactividad.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante DS 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el art. 141 del referido DS 29894, dispone que: “La

*Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado*"; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 20 de noviembre de 2009, mediante nota CITE: ARIT/CBA/DE/OF.0137/2009, de 19 de noviembre de 2009, se recibió el expediente CBA/0062/2009 (fs. 1-27 del expediente), procediendo a emitirse el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria ambos de 24 de noviembre de 2009 (fs. 28-29 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 25 de noviembre de 2009 (fs. 31 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB), vence el **11 de enero de 2010**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del término legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 10 de octubre de 2008, Gustavo Simon Guaman Molina, representado por Carola Teresa Cabrera Quiroga, presentó memorial al Municipio de Cochabamba, en el cual señala que es propietario del vehículo con placa 392KKH (placa anterior CJC-788), y solicita se declare la prescripción del IPVA por las gestiones 1998, 1999 y 2000 correspondiente al vehículo citado, aclarando que el impuesto del resto de las gestiones se encuentra cancelado (fs. 1 de antecedentes administrativos).
- ii. El 29 de octubre de 2008, el Gobierno Municipal de Cochabamba emitió el Informe INF.LR N° 170/2008, señalando que revisado el sistema informático para el cobro del IPVA, determinó que el vehículo automotor con placa 392KKH realizó el trámite de reemplaque el 22 de septiembre de 2008 y que el inicio de la obligación tributaria es

a partir del 1 de enero de 1990, además no tiene plan de cuotas registrado y adeuda el impuesto de las gestiones 1998 a 2000 y 2007 (fs. 6 de antecedentes administrativos).

- iii. El 5 de noviembre de 2008, el Gobierno Municipal de Cochabamba emitió el Informe U.T.T. N° 1488/2008, en el cual señala que habiendo el propietario del vehículo realizado el trámite de reemplaque el 3 de septiembre de 2008 según declaración jurada, dicha actuación constituye reconocimiento expreso y tácito de su adeudo tributario por las gestiones 1998 al 2007, lo que interrumpe el curso de la prescripción; por tanto, según el num. 3), del art. 54 de la Ley 1340 (CTb) aplicable al caso, considera improcedente la solicitud de prescripción del IPVA por las gestiones 1998 a 2000 del vehículo placa 392KKH, por lo que indica que debe cancelar este adeudo tributario (fs. 15 de antecedentes administrativos).
- iv. El 23 de diciembre de 2008, Carola Teresa Cabrera Quiroga, representante de Gustavo Simon Guaman Molina, presentó memorial al Municipio de Cochabamba, en el que impugna el informe de 5 de noviembre de 2008, emitido por el Departamento Jurídico del Municipio y a fin de que se dé curso a su solicitud de 10 de octubre de 2008, reitera la misma (fs. 16 de antecedentes administrativos).
- v. El 5 de febrero de 2009, el Gobierno Municipal de Cochabamba emitió el Informe D.J.T. N° 0430/2009, el cual aclara que la declaración jurada por el cambio de placas de 22 de septiembre de 2008, incluye la liquidación de adeudos por el IPVA correspondientes al vehículo de propiedad de Gustavo Simon Guaman Molina, lo que interrumpe la prescripción; por lo que ratifica el Informe U.T.T. N° 1488/2008 y considera improcedente la solicitud de prescripción del IPVA por las gestiones 1998 a 2000 del vehículo placa 392KKH, debiendo cancelar el sujeto pasivo su adeudo tributario (fs. 19 de antecedentes administrativos).
- vi. El 22 de abril de 2009, Carola Teresa Cabrera Quiroga, representando a Gustavo Simon Guaman Molina, presentó memorial al Municipio de Cochabamba, solicitando que dentro del trámite de prescripción, el Municipio se pronuncie mediante Resolución Administrativa correspondiente. El 21 de mayo de 2009, Carola Teresa Cabrera Quiroga, presenta otro memorial, dentro del mismo trámite, en el que reitera su solicitud de pronunciamiento al respecto (fs. 21 y 23 de antecedentes administrativos).

vii. El 29 de julio de 2009, el Municipio de Cochabamba notificó personalmente a Carola Teresa Cabrera Quiroga, representante de Gustavo Simon Guaman Molina, con la Resolución Administrativa N° 1258/2009, de 23 de junio de 2009, que declara improcedente la prescripción del IPVA de las gestiones 1998, 1999 y 2000 del vehículo automotor con placa 392KKH, de acuerdo con lo establecido en los arts. 52, 53 y num. 2), art. 54 de la Ley 1340 (CTb), debiendo el contribuyente cancelar su deuda tributaria (fs. 24-24vta de antecedentes administrativos).

IV.2. Antecedentes de derecho.

i. Ley 1340, Código Tributario Boliviano abrogado (CTb).

Art. 41. La obligación tributaria se extingue por las siguientes causas:

5) Prescripción.

Art. 52. La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.

El término precedente se extenderá:

A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

A los efectos de la extensión del término se tendrá en cuenta si los actos del contribuyente son intencionales o culposos, conforme a lo dispuesto por los artículos 98, 101 y 115.

Art. 53. El término se contará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

Art. 54. El curso de la prescripción se interrumpe:

1) Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.

2) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.

3) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

Art. 55. El curso de la prescripción se suspende por al interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediere o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.

ii. DS 27310, Reglamento del Código Tributario Boliviano (RCTB).

Disposición Transitoria Primera

Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. De la Prescripción del IPVA de las gestiones 1998, 1999 y 2000.

- i. La Administración Tributaria Municipal de Cochabamba, en su recurso jerárquico, manifiesta que la Resolución de Alzada no valoró adecuadamente la prueba aportada, consistente en una declaración jurada en que el sujeto pasivo reconoce la deuda por el IPVA, de las gestiones 1998 a 2007, lo que implica aceptación expresa del adeudo e interrumpe el curso de la prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el num. 2), del art. 154 de la Ley 1340 (CTb), aplicable al caso por mandato de la Disposición Transitoria Primera del DS 27310.
- ii. Añade que en el trámite de reemplaque del vehículo automotor con placa de circulación 392KKH, efectuado por el sujeto pasivo, reconoce el adeudo tributario; sin embargo, pese a aceptar la deuda impositiva, solicita la prescripción de dichas obligaciones, la que fue declarada improcedente por el Municipio mediante la Resolución Administrativa N° 1258/2009. Asimismo, aclara que el reemplaque fue realizado recién el 22 de septiembre de 2008, cuando este trámite obligatorio debió realizarse en la gestión 1998, ya que las placas anteriores no tienen vigencia desde

entonces; situación que le impidió fiscalizar las deudas impagas por no contar con la información necesaria, pese a que en varias ocasiones solicitó públicamente a los contribuyentes efectuar el reemplaque.

iii. Al respecto, en la doctrina, José María Martín señala que: *“La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquélla”* (MARTÍN José María, *Derecho Tributario General*, 2ª edición, pág. 189); asimismo, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual establece la prescripción de las obligaciones no reclamadas durante cierto tiempo por el acreedor o incumplidas por el deudor frente a la ignorancia o pasividad prolongadas del titular del crédito, tornándose las obligaciones inexigibles, por la prescripción de acciones que se produce (CABANELLAS Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 24ª edición, pág. 376).

iv. Al tratarse de la solicitud de prescripción del **IPVA de las gestiones 1998, 1999 y 2000**, el tercer párrafo de la Disposición Transitoria Primera del DS 27310 (RCTB) señala que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492 (CTB), 4 de noviembre de 2003, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley 1340 (CTb), vigente cuando ha ocurrido el hecho generador de la obligación, por lo que en el presente caso se aplica la norma sustantiva, a momento de ocurrido el hecho generador cual es la citada Ley 1340 (CTb). Dicha disposición ha sido declarada constitucional por la Sentencia Constitucional 0028/2005, de 28 de abril de 2005, con los efectos jurídicos previstos en el art. 44 de la Ley 1836 (LTC).

v. En este marco jurídico-doctrinal, nuestra legislación vigente para el caso, en el num. 5, del art. 41 y el art. 52 de la Ley 1340 (CTb), establece que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, **prescribe a los cinco años**. El término precedente se extenderá a siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador

o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio, cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

vi. Asimismo, el art. 53 de la Ley 1340 (CTb) expresa que el término de la prescripción se contará desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador y para los tributos cuya determinación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo. Sobre las causales de interrupción, el art. 54 de la Ley 1340 (CTb) señala que el curso de la prescripción se interrumpe por: 1. La determinación del tributo realizada por el contribuyente o por la Administración Tributaria; 2. El reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor; y 3. El pedido de prórroga u otras facilidades de pago; el cual, comienza nuevamente a computarse a partir del 1 de enero de año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción. En cuanto a la suspensión, el art. 55 de la misma Ley, dispone que el curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediere o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.

vii. De la revisión de los antecedentes administrativos, se tiene que el 10 de octubre de 2008, Gustavo Simon Guaman Molina, representado por Carola Teresa Cabrera Quiroga, presentó memorial al Municipio de Cochabamba, solicitando se declare la prescripción del IPVA de las gestiones 1998, 1999 y 2000 correspondiente al vehículo de su propiedad, con placa 392KKH (placa anterior CJC-788), aclarando que el impuesto del resto de las gestiones se encuentra cancelado (fs. 1 de antecedentes administrativos). Por su parte, el Municipio el 29 de octubre de 2008, emitió el Informe INF.LR N° 170/2008, el cual señala que el contribuyente realizó el trámite de reemplaque del vehículo automotor con placa 392KKH, el 22 de septiembre de 2008 y que el inicio de la obligación tributaria es a partir del 1 de enero de 1990, además de que adeuda el impuesto de las gestiones 1998 a 2000 y 2007 y no tiene plan de cuotas registrado (fs. 6 de antecedentes administrativos).

viii. Posteriormente el 5 de noviembre de 2008, el Municipio emitió el Informe U.T.T. N° 1488/2008, que ratifica lo señalado en el anterior Informe INF.LR N° 170/2008, indicando que la declaración jurada constituye un reconocimiento expreso y tácito del adeudo tributario por las gestiones 1998 al 2007, lo que interrumpe el curso de la prescripción conforme con el num. 3), art. 54 de la Ley 1340 (CTb) (fs. 15 de antecedentes administrativos). El 23 de diciembre de 2008, la representante del

sujeto pasivo, presentó memorial en el que reitera la solicitud de prescripción (fs. 16 de antecedentes administrativos), y en respuesta, el Municipio emite el Informe D.J.T. N° 0430/2009, de 5 de febrero de 2009, que ratifica el Informe U.T.T. N° 1488/2008 y considera improcedente la solicitud de prescripción (fs. 19 de antecedentes administrativos).

ix. En este sentido el 22 de abril de 2009, la representante de Gustavo Simon Guaman Molina, presentó memorial solicitando pronunciamiento mediante Resolución Administrativa; solicitud que reitera el 21 de mayo de 2009 (fs. 21 y 23 de antecedentes administrativos), por lo que el 29 de julio de 2009, el Municipio de Cochabamba emite la Resolución Administrativa N° 1258/2009, de 23 de junio de 2009, que declara improcedente la prescripción del IPVA de las gestiones 1998, 1999 y 2000 del vehículo automotor con placa 392KKH, de acuerdo con lo establecido en los arts. 52, 53 y num. 2), art. 54 de la Ley 1340 (CTb) (fs. 24-24vta de antecedentes administrativos).

x. De lo anteriormente expuesto y considerando que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo, el plazo de la prescripción, conforme con el art. 53 de la Ley 1340 (CTb), comienza a computarse a partir del primero de enero del año siguiente en que se produjo el vencimiento del período de pago. En el presente caso, tratándose del IPVA de las **gestiones 1998, 1999 y 2000**, con vencimiento en las gestiones 1999, 2000 y 2001 respectivamente; el cómputo de la prescripción de cinco (5) años comenzó para la gestión **1998** el **1 de enero de 2000** y concluyó el **31 de diciembre de 2004**, para la gestión **1999**, comenzó el **1 de enero de 2001** y concluyó el **31 de diciembre de 2005** y para la gestión **2000**, empezó el **1 de enero de 2002** y concluyó el **31 de diciembre de 2006**; sin que se evidencie causales de interrupción ni de suspensión previstas en los arts. 54 y 55 de la Ley 1340 (CTb); puesto que conforme indica el Informe INF.LR N° 170/2008, de 29 de octubre de 2008, (fs. 6 de antecedentes administrativos) el trámite de reemplaque del vehículo automotor con placa 392KKH, fue realizado por el sujeto pasivo el **22 de septiembre de 2008**, es decir, con posterioridad a las gestiones 2004, 2005 y 2006, cuando las acciones del Municipio para hacer verificaciones, determinar la obligación tributaria o aplicar multas, ya se encontraban prescritas.

xi. En este entendido no puede considerarse que la declaración jurada aludida por la Administración Tributaria Municipal, presentada el **22 de septiembre de 2008**, constituye una causal de interrupción del curso de prescripción, más cuando el lapso

de cinco (5) años que tenía dicha Administración para ejercer sus facultades de verificación, determinación, exigir el pago de tributos, aplicar multas, ya había prescrito; pues su inacción permitió que opere la prescripción quinquenal el 31 de diciembre de 2004, 2005 y 2006 respectivamente.

xii. Por todo lo expuesto, siendo que no existen en el presente caso causales de interrupción ni de suspensión en los términos previstos en los arts. 54 y 55 de la Ley 1340 (CTb), se establece que se ha operado la prescripción tributaria del IPVA de las gestiones 1998, 1999 y 2000, por lo que corresponde a esta instancia jerárquica confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0115/2009, de 26 de octubre de 2009, que resuelve revocar totalmente la Resolución Administrativa N° 1258/2009, de 23 de junio de 2009.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-CBA/RA 0115/2009, de 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designado mediante Resolución Suprema 00410, de 11 de mayo de 2009, en el marco de los arts. 172-8 de la nueva Constitución y 141 del DS 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b), y 144 de la Ley 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB),

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución ARIT-CBA/RA 0115/2009, de 26 de octubre de 2009, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por GUSTAVO SIMON GUAMAN OMONTE, contra la Dirección de Recaudaciones de la H. Municipalidad de Cochabamba; que

revocó la Resolución Administrativa N° 1258/2009, de 23 de junio de 2009, quedando prescritas las facultades de la Administración Tributaria Municipal para exigir la deuda tributaria del IPVA de las gestiones 1998, 1999 y 2000, relativo al vehículo con placa de circulación N° 392KKH; conforme establece el inc. b) del art. 212-I, de la Ley 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Rafael Vergara Sandóval
Director Ejecutivo General Interino
Autoridad General Impugnación Tributaria